

Índice



Avantprojecte de Llei sobre l'impost sobre les emissions de diòxid de carboni dels vehicles.

Publicat al DOGC l'Avantprojecte de llei de modificació de la Llei 16/2017, de l'impost sobre les emissions de diòxid de carboni dels vehicles de tracció mecànica, que se sotmet a informació pública. [[pág 2](#)]



Nou programa d'ajuda d'ITPiAJD.

Publicat un nou programa d'ajuda de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats. [[pág 4](#)]



Inscripción en el RM de las personas físicas profesionales.

Propuesta de Orden Ministerial sobre el formulario de inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas profesionales que prestan servicios descritos en el art. 2.1. o) de la Ley 10/2010. [[pág 5](#)]



Dictamen motivado sobre los No Residentes respecto a los representantes fiscales en España.

La CE manda dictamen motivado a España para que 2 meses se elimine la obligación que tienen los contribuyentes no residentes de tener un representante fiscal en España. [[pág 8](#)]



Auto sobre la aplicación de la doctrina del doble tiro.

El TS deberá pronunciarse sobre cuándo y cómo procede la tercera liquidación. [[pág 10](#)]



Consulta DGT sobre okupas en nuestra propiedad.

IRPF. Rendimientos de inmuebles: tributación de las viviendas con okupas. No generan rendimientos del capital inmobiliario ni hay imputación de rentas presuntas. [[pág 12](#)]

Avantprojecte de Llei



Publicat al DOGC
l'Avantprojecte

de Llei de modificació de la Llei 16/2017, de l'impost sobre les emissions de diòxid de carboni dels vehicles de tracció mecànica, que se sotmet a informació pública

Impost sobre les emissions de diòxid de carboni dels vehicles

Resum: Els articles 40 al 50 de la Llei 16/2017, que regulen l'impost sobre les emissions de diòxid de carboni dels vehicles, van ser objecte de recurs d'inconstitucionalitat per part del president del Govern de l'Estat davant del Tribunal Constitucional, el qual, mitjançant Sentència de 20 de juny de 2019, ha validat el tribut. Ara es publica un avantprojecte de llei de modificació de la llei 16/2017 de l'impost sobre emissions.

Normativa: Llei 16/2017, de l'1 d'agost, de canvi climàtic, art. 40 a 50

Data: 06/08/2019

Font: DOGC

Enllaç: [accedir a Nota](#)

Enllaç: [accedir a Avantprojecte](#)

Enllaç: [accedir a la Llei 16/2017, de l'1 d'agost, de canvi climàtic \(art. 40 a 50\)](#)

NOTICIAS

Avui s'ha publicat en el [DOGC \(DOGC NÚM. 7933, DE 06.08.2019\)](#) l'Edicte pel qual se sotmet a informació pública l'Avantprojecte de llei de modificació de la Llei 16/2017, de l'1 d'agost, pel que fa a l'impost sobre les emissions de diòxid de carboni dels vehicles de tracció mecànica. El termini per a presentar observacions, suggeriments o al·legacions finalitza el 6 de setembre.

Podeu trobar la [documentació que conforma l'expedient](#) a la pàgina del Departament de la Vicepresidència i d'Economia i Hisenda.

Normativa:

Impost sobre les emissions de diòxid de carboni dels vehicles de tracció mecànica

L'impost sobre les emissions de diòxid de carboni dels vehicles de tracció mecànica és un tribut propi de la Generalitat de Catalunya, l'objecte del qual és gravar les emissions de diòxid de carboni que produeixen aquests vehicles i que incideixen en l'increment de les emissions de gasos amb efecte d'hivernacle.

Aquest tribut té caràcter finalista i ha de nodrir a parts iguals el Fons climàtic i el Fons de patrimoni natural.

Actualment s'està tramitant l'Avantprojecte de Llei de modificació de la Llei 16/2017, de l'1 d'agost, del canvi climàtic (DOGC núm. 7426, de 03.08.2017), en relació amb l'impost sobre les emissions de diòxid de carboni dels vehicles de tracció mecànica. És per això que no s'ha obert el procediment de liquidació de l'impost.

Recurs d'inconstitucionalitat:

Sentència del Tribunal Constitucional sobre la Llei del canvi climàtic, que admet la constitucionalitat de l'impost sobre les emissions de diòxid de carboni dels vehicles de tracció mecànica

En data 25.07.2019 s'ha publicat la [Sentència 87/2019](#), de 20 de juny de 2019, del Ple del Tribunal Constitucional (TC) sobre el recurs d'inconstitucionalitat 5334-2017 interposat pel president del Govern en relació amb diversos preceptes de la Llei del Parlament de Catalunya 16/2017, d'1 d'agost, del canvi climàtic, i en què, pel que fa als [articles 40 a 50 de la dita Llei 16/2017](#), que regulen l'impost sobre les emissions de diòxid de carboni dels vehicles de tracció mecànica, es desestima el recurs d'inconstitucionalitat esmentat.

L'impost sobre les emissions de diòxid de carboni dels vehicles de tracció mecànica és un tribut propi de la Generalitat de Catalunya, l'objecte del qual és gravar les emissions de diòxid de carboni que produeixen aquests vehicles i que incideixen en l'increment de les emissions de gasos amb efecte d'hivernacle.

Cal tenir en compte que l'impost sobre les emissions de diòxid de carboni dels vehicles de tracció mecànica va ser objecte d'impugnació en considerar l'Estat que vulnerava la prohibició de doble imposició que estableix l'article 6 de la LOFCA, en coincidir aquest impost amb l'impost especial de determinats mitjans de transport i l'impost de vehicles de tracció mecànica.

El TC recorda que, per apreciar si es vulnera la prohibició de doble imposició establerta a l'article 6 de la LOFCA, cal comparar els elements essencials del tribut o dels tributs que es confronten.

A partir d'aquesta anàlisi, la Sentència conclou que, respecte de l'impost sobre determinats mitjans de transport, les diferències amb l'impost previst a la Llei catalana són substancials en relació amb els mitjans afectats, la definició del fet imposable, i els altres elements que configuren els tributs. També arriba a aquesta mateixa conclusió quan compara l'impost català amb l'impost local de vehicles de tracció mecànica, atès que es diferencien en la manera de calcular la quota tributària, fet que revela la finalitat recaptatòria de l'impost local i, per contra, la finalitat extrafiscal o mediambiental de l'impost autonòmic.

Aquestes diferències determinen **el TC a declarar que l'impost sobre les emissions de diòxid de carboni dels vehicles de tracció mecànica no vulnera la prohibició de doble imposició de la LOFCA, i, en conseqüència, la Sentència admet la constitucionalitat de l'impost sobre les emissions de diòxid de carboni dels vehicles de tracció mecànica**, regulat en els articles 40 a 50 de la Llei 16/2017, d'1 d'agost, del canvi climàtic.

Actualitat e-tributs



Publicat un nou programa d'ajuda de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats

Programa d'ajuda

Resum: Nou programa d'ITP i AJD

Data: 29/07/2019

Font: web de e-tributs

Enllaç: [accedir](#)

L'Agència Tributària de Catalunya ha publicat un nou programa d'ajuda de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats per incloure la modificació normativa introduïda pel Decret Llei 12/2019, de 9 de juliol, de mesures urgents en matèria tributària i de lluita contra el frau fiscal (DOGC núm. 7915, d'11 de juliol), que va entrar en vigor el 12 de juliol, el qual, entre d'altres, introdueix modificacions en l'àmbit dels tributs propis i dels tributs cedits.

Concretament, a l'article 5, sobre el tipus impositiu de l'impost sobre actes jurídics documentats en escriptures de préstec i crèdit hipotecaris, modifica l'article 7 de la Llei 21/2001, de 28 de desembre, de mesures fiscals i administratives, i apuja el tipus impositiu que grava l'atorgament d'escriptures públiques de préstec o crèdit hipotecari de l'1,5% al 2%. Per tant, aquesta nova versió del programa d'ajuda (la 3.1.2) inclou la nova tarifa següent:

Codi: AJP

Descripció: formalització de préstec o crèdit hipotecari en què el prestador és el subjecte passiu, per a escriptures formalitzades a partir de 12 de juliol de 2019.

Tipus impositiu: 2%

El 10 de novembre del 2018 va entrar en vigor el Reial decret Llei 17/2018, que estableix que el subjecte passiu d'aquest impost són les entitats financeres que concedeixen els préstecs i a favor de les quals es constitueixen les hipoteques.

Actualidad del Ministerio de Justicia



Propuesta de Orden Ministerial sobre el formulario de inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas profesionales que prestan servicios descritos en el art. 2.1. o) de la Ley 10/2010

Inscripción en el
RM de las
personas físicas
profesionales

Consulta Pública sobre de la propuesta de Orden Ministerial por la que se aprueba el formulario de inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas profesionales que prestan servicios descritos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Fecha de publicación: 23 de julio de 2019.

El plazo para presentar aportaciones finalizó: 7-8-2019

Resumen: La Ley 10/2010, de 28 de abril establece que el formulario de inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas prestadoras de servicios a sociedades y fideicomisos se aprobará mediante orden de la Ministra de Justicia. Se procede a la publicación del formulario de inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas profesionales que prestan servicios descritos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, así como de los datos que dichas personas físicas profesionales deben declarar anualmente, y establecer las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las indicadas comunicaciones, de acuerdo con el mandato contenido en la disposición adicional única de dicha ley

Normativa: [Ley 10/2010, de 28 de abril](#)

Fecha: 23/07/2019

Fuente: web del Ministerio de Justicia

Enlace: [acceder a Nota de prensa](#)

NOTICIAS/CCAA

La oportunidad de la aprobación de la norma responde a que la mencionada disposición adicional única de la Ley 10/2010, de 28 de abril (“Registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos”), en la redacción procedente del citado Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, prevé en su apartado 1 que las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo

2.1.o) de la ley¹, deberán, previamente al inicio de sus actividades, inscribirse de forma obligatoria en el Registro Mercantil competente por razón de su domicilio.

El apartado 2 de dicha disposición adicional establece que, en el caso de personas físicas profesionales, su inscripción **se practicará exclusivamente de forma telemática con base en un formulario preestablecido aprobado por orden del Ministro de Justicia.**

Además, estas personas físicas profesionales deberán, de acuerdo con el apartado 8 de la misma disposición adicional única, **depositar en los tres primeros meses de cada año un documento en el que manifiesten los datos que se indican en la misma disposición,** lo que también se hará de forma exclusivamente telemática y de acuerdo con el formulario preestablecido por orden del Ministerio de Justicia.

Asimismo, establece que en la orden aprobatoria del modelo se establecerán las medidas que se estimen necesarias para garantizar la seguridad de la indicada comunicación.

Por último, el apartado 9 de la disposición adicional referida autoriza al Ministerio de Justicia para que por medio de la Dirección General de los Registros y del Notariado dicte las órdenes, instrucciones o resoluciones que sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la indicada disposición adicional.

Normativa:

Ley 10/2010. Disposición adicional única. Registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos.

1. Las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.o) de esta ley, deberán, previamente al inicio de sus actividades, inscribirse de forma obligatoria en el Registro Mercantil competente por razón de su domicilio.

2. Si se trata de personas físicas empresarios, o de personas jurídicas, sea cual sea su clase y salvo que exista una norma específicamente aplicable, se inscribirán conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil. Si se trata de personas físicas profesionales, **la inscripción se practicará exclusivamente de forma telemática con base en un formulario preestablecido aprobado por orden del Ministro de Justicia.**

3. En el caso de personas jurídicas, si no lo establece su norma reguladora, cualquier cambio de administradores, así como cualquier modificación del contrato social, serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil.

4. Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigor de esta disposición adicional estuvieran realizando alguna o algunas de las actividades comprendidas en el artículo 2.1.o) de la ley, y no constaren inscritas, deberán, en el plazo de un año, inscribirse de conformidad con el apartado 2 de esta disposición adicional. Igualmente, las personas físicas o jurídicas que ya constaren inscritas en el Registro Mercantil, deberán, en el mismo plazo, presentar en el registro una manifestación de estar sometidas, como sujetos obligados, a las normas establecidas en esta ley. Las personas jurídicas además deberán presentar una manifestación de quienes sean sus titulares reales en el sentido determinado por el artículo 4.2 b) y c) de esta ley. Estas manifestaciones se harán constar por nota marginal y deberán ser actualizadas en caso de cambio en esa titularidad real.

5. Las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios a sociedades, si no lo dispusieren sus normas reguladoras, estarán sujetas a la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil en la forma y con los efectos establecidos en los artículos 279 a 284 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. También le serán aplicables los artículos 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se excluyen de esta obligación de depósito de cuentas anuales a los prestadores de servicios a sociedades que sean personas físicas profesionales.

6. La falta de inscripción de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades a que se refiere el artículo 2.1.o) de esta ley, o la falta de manifestación de sometimiento a la misma o de la titularidad real en el caso de personas jurídicas, tendrá la consideración de infracción leve a que se refiere el artículo 53. El procedimiento sancionador será el establecido en el artículo 61.

Boletín fiscal Diario

7. Las personas físicas o jurídicas a las que les sea aplicable esta disposición adicional, con la salvedad de las personas físicas profesionales, deberán cada ejercicio, junto con el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil competente, acompañar un documento para su depósito del que resulten los siguientes datos:

a) Los tipos de servicios prestados de entre los comprendidos en el artículo 2.1.o) de esta ley.

b) Ámbito territorial donde opera, indicando municipio o municipios y provincias.

c) Prestación de este tipo de servicios a no residentes en el ejercicio de que se trate.

d) Volumen facturado por los servicios especificados en el apartado a) en el ejercicio y en el precedente, si la actividad de prestadores de servicio a sociedades no fuera única y exclusiva. Si no pudiera cuantificarse se indicará así expresamente.

e) Número de operaciones realizadas de las comprendidas en el mencionado artículo 2.1.o), distinguiendo la clase o naturaleza de la misma. Si no se hubiera realizado operación alguna se indicará así expresamente.

f) En su caso titular real si existiere modificación del mismo respecto del que ya conste en el Registro, en el sentido indicado en el apartado 4.

8. Las personas físicas profesionales estarán obligadas a depositar el documento señalado en el apartado anterior en el Registro Mercantil en donde constaren inscritas con excepción de la mención señalada en el apartado f). El depósito que se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año, y se hará de forma exclusivamente telemática de acuerdo con el formulario preestablecido por orden del Ministerio de Justicia. En la Orden aprobatoria del modelo se establecerán las medidas que se estimen necesarias para garantizar la seguridad de la indicada comunicación. La falta de depósito de este documento tendrá la consideración de infracción leve a los efectos de lo establecido en el artículo 53 de esta ley y podrá ser sancionada en la forma establecida en su artículo 58.

9. Se autoriza al Ministerio de Justicia para que por medio de la Dirección General de los Registros y del Notariado dicte las órdenes, instrucciones o resoluciones que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta disposición adicional.

Actualidad de la CE



La CE manda dictamen motivado a España para que 2 meses se elimine la obligación que tienen los contribuyentes no residentes de tener un representante fiscal en España.

Dictamen
motivado No
Residentes

Resumen: La CE envía a España dictamen motivado para que España elimine de su legislación la obligación de los No Residentes de nombrar a un representante fiscal en España. España deberá en 2 meses actuar. En caso contrario la CE llevará el asunto ante el TSJUE.

Normativa: art. 10 RDLeg. 5/2004, del IRnR

Fecha: 25/07/2019

Fuente: web de la Comisión Europea

Enlace: [acceder a Nota de prensa](#)

NOTICIAS/IRnR

RD Leg. 5/2004. Artículo 10. Representantes.

Normativa:

1. Los contribuyentes por este Impuesto estarán obligados a nombrar, antes del fin del plazo de declaración de la renta obtenida en España, una persona física o jurídica con residencia en España, para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto, cuando operen por mediación de un establecimiento permanente, en los supuestos a que se refieren los artículos 24.2 y 38 de esta Ley o cuando, debido a la cuantía o características de la renta obtenida en territorio español por el contribuyente, así lo requiera la Administración tributaria.

Esta obligación será, asimismo, exigible a las personas o entidades residentes en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, que sean titulares de bienes situados o de derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, excluidos los valores negociados en mercados secundarios oficiales.

El contribuyente, o su representante, estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración tributaria el nombramiento, debidamente acreditado, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de éste.

La designación se comunicará a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que hayan de presentar la declaración por este Impuesto. A la comunicación acompañará la expresa aceptación del representante.

La Comisión decidió hoy enviar un dictamen motivado a España para obligar a los contribuyentes no residentes a designar, en ciertos casos, un representante fiscal domiciliado en España. Esto puede resultar en costos adicionales y obstáculos para los contribuyentes.

Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE, esta obligación implica asumir el coste de remunerar a ese representante. Además, el hecho de que el representante deba residir en España impide la libertad de prestación de servicios a personas y empresas establecidas en otros Estados miembros de la UE y del EEE. Estas obligaciones legales violan la libre circulación de trabajadores, la libertad de establecimiento, la libertad de prestación de servicios y el momento libre de capital (artículos 45,49 y 56 del TFUE), en la medida en que imponen costos adicionales a los contribuyentes no residentes sujetos a disuadirlos de emprender actividades o inversiones en España.

Si España no actúa dentro de los próximos dos meses, la Comisión puede decidir llevar el caso ante el Tribunal de Justicia de la UE.

Auto de interés casacional del TS



El TS deberá pronunciarse sobre cuándo y como procede la tercera liquidación

Aplicación de la doctrina del doble tiro

Resumen: se ha apreciado la existencia de interés casacional determinar si en los casos en que la Administración tributaria haya dictado una segunda liquidación tributaria en relación con un determinado impuesto y periodo, al haberse anulado en vía económico-administrativa o judicial la primera liquidación por ser contraria a Derecho, **es posible girar una tercera o sucesivas liquidaciones**, referidas a elementos de la deuda tributaria distintos de los que fueron discutidos en las reclamaciones y recursos precedentes, y sobre los cuales nada se hubiera decidido en tales vías impugnatorias.

Normativa: Ley 30/1992, art. 3.1

Fecha: 20/06/2019

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a Auto del TS de 20/06/2019](#)

SENTENCIA/LGT

Precisar que la cuestión que presenta **interés casacional objetivo** para la formación de jurisprudencia consiste en:

- 1) Determinar si en los casos en que la Administración tributaria haya dictado una **segunda liquidación** tributaria en relación con un determinado impuesto y periodo, al haberse anulado en vía económico-administrativa o judicial la primera liquidación por ser contraria a Derecho, **es posible girar una tercera o sucesivas liquidaciones**, referidas a elementos de la deuda tributaria distintos de los que fueron discutidos en las reclamaciones y recursos precedentes, y sobre los cuales nada se hubiera decidido en tales vías impugnatorias.
- 2) De darse una **respuesta afirmativa a la anterior pregunta**, si esa posibilidad de dictar eventualmente una tercera o sucesivas liquidaciones tributarias, con tal de que la regularización se refiera a cuestiones no examinadas o regularizadas en las dos primeras **permite la posibilidad de aumentar la base imponible en relación con aquellos elementos que pudieron ser comprobados por la Administración desde el primer momento y no se hicieron por causa que le es imputable a ésta.**

3) Si tal proceder de la Administración podría ser contraria a los principios de buena fe y seguridad jurídica a los que se encuentra obligada la Administración conforme a la Constitución y las leyes, así como a la cosa juzgada administrativa o judicial, según los casos.

Normativa:

Ley 30/1992. Artículo 3. Principios generales.

1. Las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima.

Consulta de la DGT



IRPF. Rendimientos de inmuebles: tributación de las viviendas con okupas. No generan rendimientos del capital inmobiliario ni hay imputación de rentas presuntas.

Okupas en
nuestra
propiedad

Resumen: En el caso de tener okupas en una propiedad operara la exclusión del régimen de imputación de rentas inmobiliarias previsto en el artículo 85.1 de la LIRPF desde el momento en que inició dicho procedimiento y sin necesidad de esperar a su resolución. Tampoco generan rendimientos del capital inmobiliario.

Normativa: Ley 35/2006, del IRPF

Fecha: 07/05/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Consulta V0967-19 de 07/05/2019](#)

CONSULTAS/IRPF

En una situación como la expuesta (inmueble vacío que es ocupado ilegalmente por terceros en contra de la voluntad de la propietaria, habiéndose iniciado un procedimiento de desahucio por esta), **y siempre que la misma quede debidamente acreditada**, ha de considerarse que **operaría la exclusión del régimen de imputación de rentas inmobiliarias previsto en el artículo 85.1 de la LIRPF desde el momento en que inició dicho procedimiento y sin necesidad de esperar a su resolución.**

La citada acreditación habrá de efectuarse por cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho (conforme disponen los artículos 105 y 106 de la Ley General Tributaria).